

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
RECURRIDO	KLCE20150100	
V.		Caso Núm.
CHRISTIAN BERRIOS TIRADO		DVI2012G0080 DLA2012G0566
RECURRENTE		

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) Christian Berrios Tirado se declaró culpable por los delitos de asesinato (Artículo 106 del Código Penal de 2004), y portación y uso de armas blancas (Artículo 5.05 de la Ley de Armas). El 30 de mayo de 2013, el foro primario pronunció el fallo: por el delito de asesinato, reclasificado a segundo grado, 15 años y un día de cárcel; por el delito de portación de armas, 1 año y dos días de cárcel. El TPI dispuso para que se cumplieran las penas de manera consecutiva y le impuso a Berrios Tirado el pago de una pena especial por la cantidad de \$300. La pena

especial se impuso únicamente por el delito de asesinato, imposición que es mandatoria para los delitos cometidos y juzgados bajo el Código Penal de 2004, según establece el Artículo 67 de dicho Código.¹

El tiempo transcurrió sin que Berrios Tirado cuestionara dicha Sentencia, por lo que advino final y firme. Sin embargo, para el 27 de octubre de 2014 Berrios Tirado sometió ante el foro de instancia una moción en la que alegó que era indigente y solicitó al tribunal que le exonerara de pagar la penalidad especial que se le impuso. El 24 de noviembre de 2014, notificada el 12 de enero de 2015, el TPI determinó lo siguiente: “La sentencia es al presente final y firme.”

El 29 de enero de 2015, Berrios Tirado acudió ante este Tribunal. Reiteró que era indigente y que carecía de medios para poder sufragar el pago de la pena especial. Aseveró que su ingreso en prisión le imposibilitaba generar dinero para pagar la pena impuesta y que su familia no contaba con los medios para poder costearla. Adujó que incumplir con el pago de esa pena especial obstaculiza su rehabilitación, puesto que, según alegó, no podía ser acreedor de bonificaciones.

I

En este caso el foro de instancia dictó el fallo condenatorio el 30 de mayo de 2013. Berrios Tirado no solicitó reconsideración del mismo,

¹ El referido Art. 67 dispone que “[a]demás de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente [...] a trescientos dólares (\$300) por cada delito grave.” 33 L.P.R.A. sec. 4695. De ahí que se trata de una medida compulsoria, esto es, que el Tribunal viene obligado a imponerla.

como tampoco acudió ante este Foro para procurar su revisión dentro de los términos que el ordenamiento procesal penal. Ante tales circunstancias, la sentencia y su contenido advino final y firme. Un dictamen final y firme es irrevisable. Véase, Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599 (2000). Este Tribunal en particular carece de jurisdicción para revisar un dictamen judicial final y firme. Esto significa que ningún foro judicial puede alterarlo, variarlo o modificarlo. El TPI determinó correctamente que la determinación era ya final y firme, por lo que procede que deneguemos el auto de *certiorari* interpuesto por Berrios Tirado.²

II

En mérito de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El peticionario, Christian Berrios Tirado, señala en su escrito que el impago de la pena especial no le permite gozar de las bonificaciones. Sin embargo, lo anterior no es del todo cierto. El recién aprobado Plan de Reorganización del Departamento Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVII, dispone, entre otras cosas, sobre las modificaciones que se le pueden hacer a la sentencia de una persona reclusa. Entre las modificaciones se encuentran la que se dispone en el Artículo 11 por rebaja de la sentencia, y la que se dispone en el Artículo 12 para bonificaciones por trabajo, estudio o servicios. Por su parte, el Artículo 16 establece lo pertinente a los programas de desvío. Tal artículo, distinto a los artículos 11 y 12, expresamente excluye para su aplicación a “toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en la sec. 4695 del Título 33.” 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, R. 16 (d). Esa exclusión expresa no surge del Artículo 12, por lo que por la ausencia de tal lenguaje puede entenderse que no se requiere del pago la pena especial para ser beneficiario del tipo de bonificaciones que permite el artículo.